



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

21 DE MARZO DE 2012

Suplemento
7256

F

No.- 29695

ACUERDO CE/2012/027

CE/2012/027

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON BASE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPIDE LAS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR AL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A LOS DIPUTADOS DE LA XI LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL 1° DE JULIO DEL AÑO 2012.

CONSIDERANDO

Que los artículos 35 fracción I y II, 39, 40, 41, fracción I, párrafo segundo y III, fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que portulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al número de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete de los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes; y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio, la obligatoriedad de observar los tratados internacionales que reconozcan los derechos humanos de la manera que más los favorezca, lo que repercute en una ampliación de facultades para las autoridades judiciales e incluso para las administrativas que hacen funciones materialmente jurisdiccionales, de las cuales no se encuentran excluidas las autoridades electorales.
- Que nuestro país ha signado tratados internacionales que tutelan derechos intrínsecos de los ciudadanos, los cuales a renglón seguido se analizan:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XX), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor: 23 de marzo de 1978, de conformidad con el artículo 49.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ESTABLECE:
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impone la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención a la que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país cuando esté legalmente capacitada para ello.

- En ese sentido, los tratados internacionales deben ser observados como se desprende del siguiente criterio del máximo órgano jurisdiccional del país:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P. LXXVII/99

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes legal y legal y, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado intervenga como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obligue a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación constitucional entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 147598, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguas Alemán. Ponente: Humberto Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 11 de mayo de 2001, en curso, aprobó, con el número LXXVIII/99, la tesis citada que antecede, y determinó que la tesis anterior es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como jurisprudencia obligatoria la siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomienda. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, divinos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y eno también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Krauß. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio de jurisprudencia obligatoria, la que ha rengión seguido se reproduce:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran; así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser amplios, no restrictivos o incluso menos suprimidos. En consecuencia, los derechos fundamentales de carácter político-electorales consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, como se ha dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el voto es el fundamento de la máxima constituye en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que la ley electoral

interpretativa que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no puede restringir o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electorales; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio; siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o inludidos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. — Democracia Social, Partido Político Nacional. — 6 de junio de 2000. — Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. — José Luis Amador Hurtado. — 30 de enero de 2002. — Mayoría de cinco votos. — Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonso Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundante de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. — Sandra Rosario Ortiz Noyola. — 30 de enero de 2002. — Mayoría de cinco votos. — Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonso Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundante de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ/29/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73.

6. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

7. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

8. Que en términos del artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión de instalación de fecha 25 de noviembre del año 2012, el Consejo Estatal inició el proceso electoral ordinario 2011-2012 de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.

9. Que el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Talasqueños:

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes;

10. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.

El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

11. Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su parte conducente:

Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes y a la ley que disponga la Legislación Electoral:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las tres terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Distrito, según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV.- En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional, que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI, las diputaciones de representación proporcional, que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales en estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

12. Que de la interpretación armónica de los artículos 42 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco y entrará en funciones el día primero de enero de cada año de elección y durará en su cargo seis años.
13. Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que la elección de Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley Electoral local.
14. Que el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en sus fracciones I, II y V señala:

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a los siguientes bases:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

II.- El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

V.- Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;

15. Que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del segundo párrafo del artículo 223, todos de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado suplemento 715 del 21 de marzo de 2011, mediante decreto número 082, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 19. El Estado de Tabasco se divide en 21 distritos electorales uninominales; la distribución y delimitación territorial de los distritos será determinada por el Consejo Estatal, atendiendo a los siguientes elementos y variables técnicas:

- I. Deberá dividirse la población total del Estado, entre el número de distritos señalados en el párrafo anterior, para obtener el promedio poblacional por distrito;
- II. La desviación del promedio poblacional por distrito procurará ser, por encima o por debajo; inferior al 15% en los 21 distritos;
- III. La unidad de agregación en la integración de los distritos, deberá ser la sección electoral, tomando en cuenta la delimitación de comunidades o colonias y las vías de comunicación, procurando en la medida de lo posible la integridad Municipal, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral;
- IV. En la medida de lo posible, se procurará:
 - a) Contigüidad, que implica que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ninguna manera, deben estar fragmentados al interior;
 - b) Continuidad, que implica que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí;
 - c) Compacidad, entendida como la situación en la que el perímetro de los distritos adquiere una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular; y
 - d) El respeto a las vías de comunicación, a otros factores geográficos y la indivisibilidad de las secciones electorales.

ARTÍCULO 21. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a los siguientes Bases:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
- II. Todo Partido Político que alcance por lo menos el 2% de la votación total emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asignen Diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, además de los candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial;
- IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;
- V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta regla no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales exceda el límite antes señalado;
- VI. Se asignarán, en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;
- VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada partido político que hubiese obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;
- VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieron obtenido; y
- IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el 2% de la votación total emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 22. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 14 de la Constitución local;
- II. Cociente natural;
- III. Cociente rectificado; y
- IV. Resto Mayor.

Porcentaje mínimo: Es el equivalente al 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cociente natural: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos obtenidos por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante el porcentaje mínimo.

Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V.

Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 23. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se realizará ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para ello, se obtendrán las curules que se le asignarán a cada Partido Político, conforme a lo siguiente:
 - A. De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;
 - B. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que correspondieran a cada Partido Político; y
 - C. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.
- II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución;
- III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules asignadas de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite en su caso, en las referidas fracciones IV o V;
- IV. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:
 - A. Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;
 - B. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político; y
 - C. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

ARTÍCULO 24. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

1. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
2. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabezaba la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;
3. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará a la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos;
4. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en el punto 1 de este artículo, aplicando en lo conducente el procedimiento contenido en los puntos 2 y 3;
5. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

ARTÍCULO 25. En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

ARTÍCULO 223.

- I. ...
- II. ...
- III. ...

DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá realizar las previsiones presupuestales correspondientes a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notifíquese al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.

16. Que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, reformó los artículos: 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII, 151, primer párrafo, 161, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción VIII, 261, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se adicionan al artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, II y III, inciso c) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, estableciendo como fecha de inicio del proceso electoral el día 25 de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con jornada electoral el primer domingo de julio del año que corresponda, concurrente con la jornada electoral federal.

17. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2011/002 de fecha 26 de mayo de 2011, ordenó a la Junta Estatal Ejecutiva de ese organismo electoral, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos del artículo 137, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordena a la Junta Estatal Ejecutiva de ese organismo electoral, se realice lo conducente a fin de hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales.

SEGUNDO.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, será la encargada de informar oportunamente al pleno del Consejo Estatal, de las actividades que se realicen relativas a los estudios motivo del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

18. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2011/010 de fecha 16 de mayo de 2011, ordenó a la Junta Estatal Ejecutiva de este organismo electoral, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de diputados plurinominales que representarán proporcionalmente a elegirse en cada una de ellas observando lo establecido en los artículos 12 párrafo segundo, y 14 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos del artículo 137, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordena a la Junta Estatal Ejecutiva de este organismo electoral, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado para la división del ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de Diputados de Representación Proporcional a elegirse en cada una de ellas, observando lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, y 14 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, será la encargada de informar oportunamente a los integrantes del Consejo, de las actividades que se realicen relativas a los estudios motivo del presente acuerdo.

19. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre del año 2011 aprobó el acuerdo número CE/2011/013, mediante el cual determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados plurinominales que representarán proporcionalmente a elegirse en cada una de ellas, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, con base en los estudios presentados por la Junta Estatal Ejecutiva, en observancia del artículo 137 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en sus puntos de acuerdo primero, segundo, tercero y quinto establecido:

Tercero.- En términos de los considerandos del presente acuerdo y conforme a los estudios realizados por la Junta Estatal Ejecutiva, se determina como ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales para el proceso electoral ordinario 2011-2012, la siguiente:

La primera Circunscripción Plurinomial la conforman los distritos de:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
I	Distrito Electoral con Cabecera en Tenosique
VI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
X	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XV	Distrito Electoral con Cabecera en Efraim Zapata
XVIII	Distrito Electoral con Cabecera en Macuspana
XXI	Distrito Electoral con Cabecera en Teapa

Previo como Cabecera de circunscripción el VI Distrito Electoral con Cabecera en Centro

La segunda Circunscripción Plurinomial la integran los distritos de:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
II	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con Cabecera en Huamanguillo
V	Distrito Electoral con Cabecera en Centla
XII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con Cabecera en Cunduacán
XVI	Distrito Electoral con Cabecera en Huamanguillo
XVII	Distrito Electoral con Cabecera en Jalpa de Méndez
XIX	Distrito Electoral con Cabecera en Nacajuca
XX	Distrito Electoral con Cabecera en Paraiso

Previo como Cabecera de circunscripción el II Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas

Quinto.- Para el proceso electoral ordinario 2011 - 2012 se mantiene la demarcación territorial de los 21 Distritos Electorales Uninominales, quedando dividido el territorio del Estado de Tabasco en 21 Distritos Electorales Uninominales como se precisa a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	
I	Distrito Electoral con Cabecera en Tenosique
II	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con Cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con Cabecera en Huamanguillo
V	Distrito Electoral con Cabecera en Centla
VI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con Cabecera en Centro

X	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con Cabecera en Centro
XII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con Cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con Cabecera en Cunduacán
XV	Distrito Electoral con Cabecera en Emiliano Zapata
XVI	Distrito Electoral con Cabecera en Huimanguillo
XVII	Distrito Electoral con Cabecera en Jalpa de Méndez
XVIII	Distrito Electoral con Cabecera en Macuspana
XIX	Distrito Electoral con Cabecera en Nacajuca
XX	Distrito Electoral con Cabecera en Paraiso
XXI	Distrito Electoral con Cabecera en Teapa

20. Que en sesión extraordinaria efectuada el día catorce de diciembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo numero CE/2011/020, mediante el cual determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores, por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, y en el acuerdo primero estableció lo siguiente:

Primero.- Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional.

21. Que en sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero del año 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la Resolución número RES/2012/006, mediante la cual determinó sobre la solicitud de registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, que presentan los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JRC-13/2012.
22. Que en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo del año 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución número RES/2012/008, mediante la cual da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente SUP-JRC-36/2012 y determina lo siguiente sobre la solicitud de registro de la coalición total denominada "Convergencia por Tabasco" para el proceso electoral ordinario 2011-2012, presentada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

23. Que el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que:

ARTÍCULO 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

24. Que el capítulo cuarto denominado de la representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, en los artículos 27 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece lo siguiente:

CAPÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

Los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 28. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y

c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.

25. Que el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que cada elección precederá una convocatoria expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, con un lapso de noventa y cinco días antes de la fecha en que deba efectuarse. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Electoral.

26. Que de la interpretación armónica de los artículos 29 y 200 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y tomando como base el calendario del año 2012, se determina que la jornada electoral se llevará a cabo el día 1° de julio del año 2012, para elegir al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los Diputados al Honorable Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, por consiguiente las convocatorias a que se refiere el considerando anterior, deberán publicarse a más tardar el día 22 de marzo del presente año.

27. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación y la cultura democrática.

28. Que el artículo 219, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone:

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I). A Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días;

II). A Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días;

III). A Diputados por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Electorales Distritales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.

IV). A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

29. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y con el objetivo de garantizar a la sociedad la celebración de procesos electorales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expide las presentes convocatorias con la certeza de celebrar comicios transparentes, que permitan a los ciudadanos tabasqueños elegir al Gobernador del Estado de Tabasco, a los Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales y Regidores, que serán los representantes populares encargados de gobernar, legislar y administrar los Ayuntamientos de los 17 municipios del Estado libre y Soberano durante los próximos 6 y 3 años respectivamente.

30. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137 fracción XXX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales Suscritos por el Estado Mexicano en Materia de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expide las convocatorias para elegir al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los diputados de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, así como a los Presidentes Municipales y Regidores de los 17 Municipios del Estado; en los comicios a celebrarse el 1° de julio del año 2012.

Segundo.- Se expide la convocatoria para elegir al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que será titular del Poder Ejecutivo durante el periodo comprendido del 1° de enero del año 2013 al 31 de diciembre del año 2017, en los siguientes términos:

CONVOCATORIA

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II, 41 párrafo segundo base 1 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales Suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, 7, 9, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo señalado en los artículos 5, 13, 14, 16 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONVOCA

A los partidos políticos y coaliciones a postular candidatos y a todos los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.

**PARA ELEGIR
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Electoral del Estado de Tabasco.

La elección será celebrada el día domingo 1° de julio del año 2012 y el Gobernador será electo por el principio de mayoría relativa, de manera popular y directa, en los términos de los artículos 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 16 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respectivamente.

De los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos postulados para el cargo de Gobernador.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; 33

* La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II.- Tener treinta años o más al día de la elección;

III.- No ser ministro de culto religioso alguno;

IV.- No ser titular de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado, Órganos Autónomos, ni Presidente Municipal, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, funcionario federal, estatal o municipal, ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, salvo que se separe definitivamente cuando menos durante los ciento veinte días naturales inmediatos, antes del inicio de registro de candidatos;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales inmediatos, antes del inicio de registro de candidatos;

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V.- No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 14. Además de los requisitos señalados en la Constitución Local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección.

El periodo que ejercerá el Gobernador de Tabasco electo para integrar al Poder Ejecutivo, comprenderá del día 1° del mes de enero del año de dos mil trece al día 31 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil doce.

Tercero.- Se expide la convocatoria para elegir a los Diputados que habrán de integrar la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

CONVOCATORIA

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II, 41 segundo párrafo base I, 1 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales Suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, 7, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo señalado en los artículos 5, 13, 14, 15 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONVOCA

A los partidos políticos y coaliciones, a postular candidatos, y a todos los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.

Para elegir Diputados que integren la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La elección será celebrada el día domingo 1° de julio del año 2012 y los Diputados serán electos por los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional.

De los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos postulados para el cargo de Diputados al Congreso del Estado:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere.

I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.

II.- Tener veintin años cumplidos el día de la elección;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes del inicio del registro;

IV.- No ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que se separe legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los órganos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

De la Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 14. Además de los requisitos señalados en la Constitución Local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;

El período que ejercerán los Diputados electos para integrar la LXI Legislatura al Congreso del Estado, comprenderá del día 1 del mes de enero del año dos mil trece al día 31 del mes de diciembre del año dos mil quince.

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil doce.

Cuarto.- Se expide la convocatoria para elegir a Presidentes Municipales y Regidores que habrán de integrar los 17 Ayuntamientos de los Municipios de Balancán, Centla, Centro, Comacalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguilco, Jipitón, Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Teniquestán, en los siguientes términos:

CONVOCATORIA

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II, 41 segundo párrafo base I, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales Suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos 7, 9 y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo señalado en los artículos 5, 13, 14, 17 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONVOCA

A los partidos políticos y coaliciones, a postular candidatos, y a todos los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.

Para elegir Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos de los 17 Municipios del Estado de Tabasco.

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo e intransferible, como lo dispone el artículo 5 segundo párrafo del Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La elección será celebrada el día domingo 1° de julio del año 2012 y los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los Ayuntamientos serán electos por los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos postulados para el cargo de Presidente Municipal y Regidores:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

XI.- Para ser regidor se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No tener antecedentes penales;
- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f) No ser Titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública, Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Jefe del Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ni Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración pública, ni funcionario federal, a menos que permanezca definitivamente y libre de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de que se trate;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o dependencias de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes

De la Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 14. Además de los requisitos señalados en la Constitución Local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;

El período que ejercerán los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los Ayuntamientos electos comprenderá del día 1 del mes de enero del año dos mil trece al día 31 del mes de diciembre del año dos mil quince.

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil doce.

Quinto.- Los partidos políticos y la coalición, deberán cuidar, en todo momento, a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, que se han registrado conforme a las convocatorias anteriores, no hayan realizado actos de precampaña y campaña, que no hayan rebasado los topes de gastos de precampañas, de conformidad con lo establecido por los artículos 203 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Sexto.- Publíquense las convocatorias que anteceden en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los diarios locales de mayor circulación y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veinte de marzo del año dos mil doce.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

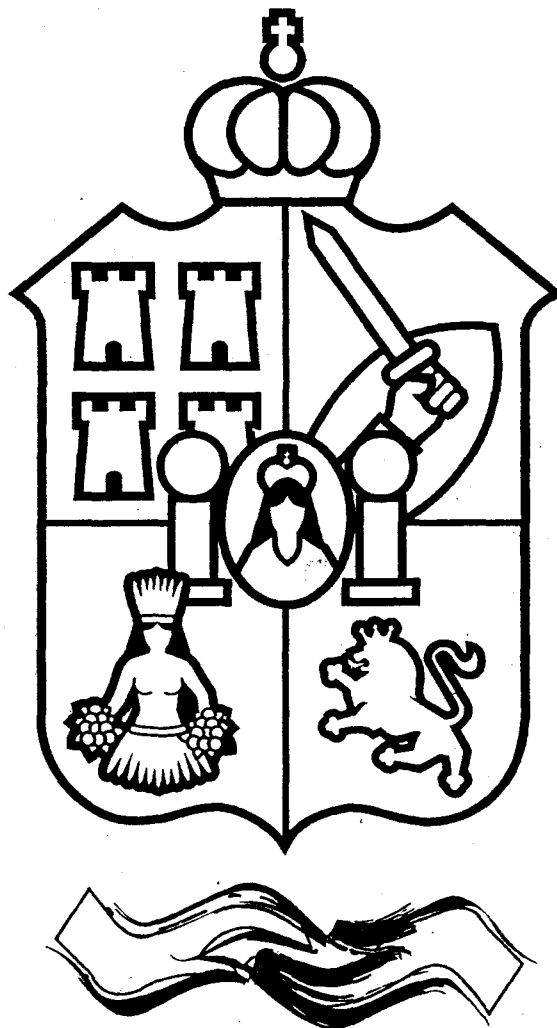
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTI DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (32) TREINTA Y DOS FOLIOS ÚTILES, CONCORDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE2011027 DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON BASE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPIDE LAS CONVOCATORIAS PARA ELEGER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A LOS DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL 1° DE JULIO DEL AÑO 2012; QUE OIRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, ISSID QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, NÚMERO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 138 FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.